

Artículo 11. Las Juntas de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que estime oportunos, acordará o denegará las solicitudes de ingreso.

Si las Juntas de Gobierno denegasen o suspendiesen la incorporación pretendida, lo comunicarán al interesado en el plazo de quince días, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo, que no podrán ser distintos a los determinados taxativamente en el artículo anterior.

El perjudicado podrá acudir en alzada, en el término de diez días, ante el Tribunal profesional, y dispondrá además de ulteriores recursos ante el Consejo general, por el procedimiento que se determina en el artículo 32.

Toda denegación de ingreso deberá ser comunicada al Consejo de Colegios y a la Dirección general de Sanidad en el plazo máximo de quince días.

Aspectos de la tributación médica a la Hacienda

Artículo 12. Los Médicos tributarán a la Hacienda en la forma que se dispone en la Real orden de 14 de Julio de 1926, según la cual los Colegios se considerarán investidos de la condición de gremios a los efectos tributarios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia y sobre cuantos profesionales ejerzan en la misma.

Los Colegios provinciales constituirán los Gremios, según dispone la base 27 del Real decreto del 11 de Mayo de 1926, y designarán cada año económico en la Junta general ordinaria los colegiados que deberán constituir la Junta gremial que, con arreglo a dicho Real decreto, habrá de repartir, según los casos, las cuotas o el cupo señalado.

A esta Junta gremial no deberán pertenecer ninguno de los colegiados que forman parte de la Junta de Gobierno del Colegio, designándose los clasificadores en la proporción señalada en la ley de Bases; debiendo estar representados todos los distritos de la provincia, y procurando que los clasificadores de la capital y poblaciones populosas pertenezcan a las diversas categorías tributarias. La designación se hará por elección o por sorteo; pero los designados no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. Los repartos se harán en el último mes del trimestre tercero de cada ejercicio, para dar lugar a la celebración de una Junta de agravios, que deberá convocarse en el primer mes del cuarto trimestre, a fin de presentarlos

a la Delegación de Hacienda en el penúltimo mes del año económico.

Los Médicos llevarán, además, el libro-registro de utilidades, que deberán pedirlo a la Administración de Hacienda por conducto exclusivo de sus Colegios respectivos, y las declaraciones juradas se cursarán también inexcusablemente por el mismo conducto, con sus correspondientes duplicados, que se archivarán en cada Colegio provincial para las comprobaciones ulteriores que puedan necesitar los interesados o la Administración pública.

Artículo 13. La Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio llevará una lista de los Médicos debidamente colegiados, y la pasará anualmente a los miembros del Colegio, al Inspector provincial, a los Subdelegados de Medicina y Farmacia, a los Farmacéuticos de las provincias respectivas, a los demás Colegios Médicos, al Consejo general y a la Dirección general de Sanidad, publicando mensualmente en el "Boletín Oficial", si le hubiere, las rectificaciones y adiciones consiguientes.

Honorarios médicos y tarifas mínimas

Artículo 14. Los honorarios de los Médicos no estarán sujetos a tarifa, excepto en los casos en que el trabajo profesional se ejercita a través de un contrato de trabajo regulado por los Comités paritarios de la profesión.

Cuando los honorarios sean impugnados por excesivos, las Juntas de Gobierno, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 4.º, podrán hacer su tasación, oyendo previamente al interesado. Igualmente, dichas Juntas podrán requerir y hasta corregir disciplinariamente, según los casos, a aquellos colegiados que actúen públicamente ofreciendo sus servicios por remuneraciones de tal orden (habida cuenta del lugar, índole del trabajo y demás circunstancias que concurren) que den claro motivo para afirmar que se deprime el decoro profesional. Contra tales sanciones cabrán todos los recursos que marca el artículo 31, sea cualquiera la categoría de la sanción impuesta.

Cuando el hecho se repitiera, la Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo general de los Colegios, que señalaría, según los casos, la norma a seguir, convocaría Junta general extraordinaria, la que podría fijar límites mínimos, siempre con la ulterior aprobación del Consejo de Colegios.